



**VISTO:** Para dictaminar las peticiones de clasificación requeridas al Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) en el marco de la apertura de actualización de las **Obligaciones de Transparencia** previstas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LGTAIP], **fracción XXVII**, “*Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos*” correspondiente al **3er trimestre del 2024, del 1º de julio al 30 de septiembre.**

**HECHOS**

1. Que con fecha 16 de octubre de 2024, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, analizó **treinta y un** oficios de clasificación de la información con fundamento en los artículos 116 y 120, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LGTAIP], 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LFTAIP], 163 de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial, así como de los Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas [**Lineamientos Generales**]; como a continuación se detalla:

No.	UNIDAD ADMINISTRATIVA	DICTAMEN COMITÉ	OFICIO	VP
1	Coordinación General de Comunicación Social [CGCS]	CONFIRMA DATOS PERSONALES Registro Federal de Contribuyentes Clave de elector CLABE Pasaporte	CGCS/111/012/2024	3
2	Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas [DGGIMAR]	CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombre de persona física, diferente al representante legal o titular de la autorización. Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. Correo electrónico personal. Teléfono personal Número de placa. Número de serie. Tarjeta de circulación. Domicilio de encierro SECRETO INDUSTRIAL Autorización para el tratamiento de suelos contaminados. Modalidad G.16 Tratamiento Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos, Modalidad C. Reciclaje y/o co-procesamiento, la información que se clasifica, se refiere a procesos de integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo Modalidad H. Disposición final” Modalidad F. Incineración.	SRA-DGGIMAR.618/005 630	25
3	Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental [DGIRA]	CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombres Correos electrónicos	SRA/DGIRA/DG-03852-24	133



No.	UNIDAD ADMINISTRATIVA	DICTAMEN COMITÉ	OFICIO	VP
		Teléfonos Firmas.		
4	Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire [DGIELGCA]	CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombres de particulares Firmas de personas físicas SECRETO INDUSTRIAL Licencia de Funcionamiento Licencia Ambiental Única	DGIELGCA/500/ 2024	32
5	Dirección General de Vida Silvestre [DGVS]	CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombres particulares Correos electrónicos Teléfonos particulares Domicilios particulares Firma particulares RFC particulares CURP particulares	SPARN/DGVS/11991 /24	2694
6	Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros [DGZFMTC]	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular Teléfono Correo electrónico	SRA- DGZFMTC/2887/ 2024	78
7	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Aguascalientes	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular Fotografía Lugar y fecha de Nacimiento RFC de persona Física Firma Teléfono particular Correo electrónico de particulares Código QR REVOCA Datos de terceros	No.01/045/24	54
8	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California	CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombres de particulares Firmas de personas físicas RFC de personas físicas	ORBC/UJ/2392 /2024	162
9	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur	CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombres de particulares Firmas de personas físicas RFC de personas físicas Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones Teléfono y correo electrónico de particulares	ORE.SEMARNAT.BC S.1959/2024	123
10	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas	CONFIRMA DATOS PERSONALES OCR de la credencial de elector, Código QR de la autorización Domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones Teléfono Correo electrónico de particulares	127OR/2916/2024	9



No.	UNIDAD ADMINISTRATIVA	DICTAMEN COMITÉ	OFICIO	VP
		REVOCA Número o folio de otra clase de identificación oficial (Cédula Profesional, Pasaporte, etc). Nombres y firmas de terceros autorizados para oír y recibir notificaciones.		
11	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chihuahua	CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombres, firmas de particulares Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. Marca, modelo, número de motor, número de serie, placas de circulación. Nombres Firmas de particulares SECRETO INDUSTRIAL Licencia Ambiental Única Licencia de Funcionamiento	SG.RP.08-2024/262	32
12	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila	CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombres de particulares Firmas de personas físicas RFC de personas físicas Teléfono de personas físicas Correo electrónico de personas físicas Código QR. NÚMERO DE SERIE DE LOS VEHÍCULOS AUTORIZADOS PARA TRANSPORTE Número de placas de los vehículos autorizados para transporte Número de póliza de seguro. SECRETO INDUSTRIAL Licencia Ambiental Única Licencia de Funcionamiento Autorizaciones y modificaciones para el manejo de residuos peligrosos	ORCOAH/213/2024	20
13	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Colima	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. Teléfono de particulares Correo electrónico de particulares OCR de la credencial de elector	SAI/2453/2024	257
14	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Durango	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio Correo electrónico Teléfono Firmas RFC	OR-130/SP/0052/2024	43
15	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Guanajuato	CONFIRMA SECRETO INDUSTRIAL Licencia Ambiental Única	GTO.-131.7/101/2024	1
16	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Guerrero	CONFIRMA DATOS PERSONALES DATOS PERSONALES Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad Teléfono de particulares Correo electrónico de particulares OCR de la Credencial de Elector	ORG/027/2024	308



No.	UNIDAD ADMINISTRATIVA	DICTAMEN COMITÉ	OFICIO	VP
17	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Hidalgo	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular Teléfono Correo electrónico de particulares OCR de la Credencial de Elector. Comprobante de pago de derechos Datos automóvil [Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo] Póliza de seguro o seguros Firma SECRETO INDUSTRIAL Licencia Ambiental Única.	133.03.025.2024	14
18	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular. Nombre Firma- Código QR CURP RFC Teléfono Correo Electrónico Credencial para Votar SECRETO INDUSTRIAL Licencia Ambiental Única. Licencia de Funcionamiento Autorizaciones y modificaciones para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad C. Reciclado o co-procesamiento; Autorizaciones y modificaciones para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad D. Tratamiento Modificaciones para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad F. Incineración Autorizaciones y modificaciones para el tratamiento de suelos contaminado	SEMARNAT.JAL.DO R.305/2024	2532
19	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Michoacán	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. Teléfono de particulares Correo electrónico de particulares. OCR de la Credencial de Elector	MICH/UJ/02/3827/ 2024	61
20	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Morelos	CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombres de particulares Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones Teléfono de particulares Correo electrónico de particulares OCR de la Credencial de Elector, persona física.	137.00.00.02.1304/2 024	60
21	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Nayarit	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. Teléfono particular Correo electrónico particular. CURP Código QR OCR de la Credencial de Elector	138.02.00.02/4303/ 2024	296



No.	UNIDAD ADMINISTRATIVA	DICTAMEN COMITÉ	OFICIO	VP
		Fotografía del promovente		
22	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Puebla	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio de Persona Física. Correo electrónico de persona física Teléfono de persona física Placa de circulación de vehículo Marca de vehículo Modelo de vehículo Tarjeta de circulación de vehículo Póliza de seguro de vehículo Número de serie de vehículo	ORP/0237/2024	5
23	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro	CONFIRMA DATOS PERSONALES Código QR. Teléfono particular. Domicilio de persona moral donde se realiza la actividad Correo electrónico particular Datos del contrato de arrendamiento Datos de identificación de vehículos como son: marca, modelo, año modelo, número de serie, número de motos, clase, tipo, placa y capacidad de carga Hábitos o preferencias de consumo (Nombre de institución bancaria) SECRETO INDUSTRIAL Licencia Ambiental Única. Capacidad instalada. Listado de residuos peligrosos. Listado de los equipos emisores de contaminantes a la atmósfera	F.22.00/130/2024	46
24	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo	CONFIRMA DATOS PERSONALES Número OCR de la credencial de elector. Código QR El domicilio particular. Número de teléfono celular de persona física. Correo electrónico personal Nombres de personas físicas ajena al procedimiento	04/SGA/ZFMT/078 /24	16
25	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Sinaloa	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio de personas físicas Código QR Teléfono de personas físicas Correo electrónico de personas físicas	ORE/145/3/054/20 24	255
26	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Sonora	CONFIRMA DATOS PERSONALES Clave de elector de la credencial para votar Nombre particular Domicilio particular y código postal Teléfono de terceros Correo electrónico de terceros Código Bidimensional Dirección de personas físicas Fotografía de la persona Firma de recibido OCR de la Credencial de Elector REVOCA Firma de terceros	ORS-SPFS-0039/2024	12



No.	UNIDAD ADMINISTRATIVA	DICTAMEN COMITÉ	OFICIO	VP
27	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Tamaulipas	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. Teléfono Correo electrónico de particulares. OCR de la Credencial de Elector Clave de elector de la credencial para votar, nombre, domicilio, teléfono REVOCA Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones y/o correo electrónico de terceros SECRETO INDUSTRIAL Licencia Ambiental Única Licencia de Funcionamiento Producto. El resultado del proceso productivo	ORETAM/448/24	119
28	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tlaxcala	CONFIRMA DATOS PERSONALES Código QR Teléfono de personas físicas Correo electrónico de personas físicas Domicilio particular del promovente OCR del INE REVOCA Folio de identificación oficial expedida por el INE SECRETO INDUSTRIAL Licencia Ambiental Única Capacidad instalada Listado de los residuos peligrosos Listado de los equipos emisores de contaminantes a la atmósfera	ORE-TLAX/1734/2024	25
29	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Veracruz	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones Teléfono de particulares Correo electrónico de particulares OCR de la Credencial de Elector.	150/ORV/4753/24	51
30	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones Teléfono de particulares Correo electrónico de particulares OCR de la Credencial de Elector. REVOCA Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones	726.4/UJ-0180/002273	132
31	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Zacatecas	CONFIRMA DATOS PERSONALES Correo electrónico de particular Número de teléfono particular Domicilio y código postal de persona física Marca de vehículo Modelo de vehículo Número de serie de vehículo Número de motor de vehículo Placas Tipo de vehículo Póliza Capacidad de carga Firma de persona física	ORE152-200/1296/2024	29



No.	UNIDAD ADMINISTRATIVA	DICTAMEN COMITÉ	OFICIO	VP
		Nombre de persona física Domicilio de Persona Moral SECRETO INDUSTRIAL Licencia Ambiental Única (Total de Residuos que se generan en las actividades Incorporación de equipo Capacidad de producción Diagrama de flujo de funcionamiento Total de Residuos Generados Equipos instalados • Total de contaminantes a la atmósfera que generan las actividades Procesos de lixiviación)		

- Que este Comité de Transparencia está facultado para confirmar, modificar y revocar la clasificación de información y aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los títulos quinto de la LGTAIP y tercero de la LFTAIP, a los artículos 44, fracciones II y IX, 137, segundo párrafo, de la LGTAIP; 65, fracciones II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; sexagésimo segundo, inciso b), del Acuerdo por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los Lineamientos Generales.
- Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo, del artículo 120 de la LGTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública, que a continuación se reproducen:

**LGTAIP:**

*Artículo 116.*

*Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. [...]*

**LFTAIP:**

*"Artículo 113*





*Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y [...]*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]*

7. Que en la fracción III del **Trigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales, establece que se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
8. Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*

9. Que el artículo **163 de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial** publicada en el diario oficial el 1º de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

*"I.- **Secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílm, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

*II.- **Apropiación indebida**, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."*



10. Que mediante los oficios CGCS/111/012/2024, SRA-DGGIMAR.618/005630, SRA/DGIRA/DG-03852-24, DGIELGCA/500/2024, SPARN/DGVS/11991/24, SRA-DGZFMTAC/2887/2024, No.01/045/24, ORBC/UJ/2392/2024, ORE.SEMARNAT.BCS.1959/2024, 127OR/2916/2024, SG.RP.08-2024/262, ORCOAH/213/2024, SAI/2453/2024, OR-130/SP/0052/2024, GTO.-131.7/101/2024, ORG/027/2024, 133.03.025.2024, SEMARNAT.JAL.DOR.305/2024, MICH/UJ/02/3827/2024, 137.00.00.02.1304/2024, 138.02.00.02/4303/2024, ORP/0237/2024, F.22.00/130/2024, 04/SGA/ZFMT/078/24, ORE/145/3/054/2024, ORS-SPFS-0039/2024, ORETAM/448/24, ORE-TLAX/1734/2024, 150/ORV/4753/24, 726.4/UJ-0180/002273, ORE152-200/1296/2024; emitidos respectivamente por la Coordinación General de Comunicación Social [CGCS], la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas [DGGIMAR], la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental [DGIRA], la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire [DGIELGCA], la Dirección General de Vida Silvestre [DGVS], la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros [DGZFMTAC], así como por las Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; quienes comunicaron que *“las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos público”* correspondiente a la fracción XXVII del Artículo 70 de la LGTAIP, contiene información confidencial consistente en Código Bidimensional y Código QR, Correo electrónico de particular, Clave de elector de la credencial para votar (nombre, domicilio y teléfono), CURP, Domicilio de personas físicas con código postal, Domicilio de persona moral, Firma de persona física, Fotografía de particular (Promovente), Lugar y fecha de Nacimiento, Nombre de persona física, OCR de la Credencial de Elector, RFC de personas físicas y Teléfonos de personas físicas; este Órgano Colegiado concluyó que se trata de **datos personales** con fundamento en lo establecido en el artículos 113, fracción I, y 117, primer párrafo, de la LFTAIP; artículos 116, primer y segundo párrafo, y 120 de la LGTAIP, así como en la fracción I del **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales, los cuales fueron objeto de análisis del Criterio y las Resoluciones emitidas por el INAI, como se detalla a continuación:



Datos personales	Sustento
<p><b>Código Bidimensional y Código QR</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 7502/18</b>, el INAI advierte que el <b>código QR</b> (del inglés <i>Quick Response Code</i>, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.</p> <p>Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.</p>
<p><b>Correo electrónico de particular</b></p>	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el <b>correo electrónico de un particular</b> constituye un <b>dato personal</b> confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Clave de elector de la credencial para votar, (nombre, domicilio y teléfono)</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>credencial para votar</b> contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: <b>nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b></p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: <b>nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</b></p>
<p><b>CURP</b></p>	<p>Que el <b>Criterio 18/17</b> emitido por el INAI señala que la <b>Clave Única de Registro de Población [CURP]</b> se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</p>
<p><b>Domicilio de persona física y código postal</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 09673/20</b> el INAI señaló que el <b>Domicilio particular de persona física</b>, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el</p>



Datos personales	Sustento
	consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de persona moral	Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el domicilio de persona moral, Consiste en el lugar donde una persona moral tiene su centro de trabajo, es decir, se establece con precisión un lugar físico, en el caso que nos ocupa el presente dato se encuentra vinculado a la identificación de las personas morales, por lo que conceder el presente dato, haría identificable a la persona moral, por lo que es susceptible de ser clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firmas de personas físicas	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía de particular	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Lugar y fecha de nacimiento	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar y fecha de nacimiento son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.
Nombre de persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OCR de credencial de elector	Que en su Resolución RRA 1024/16 y 21334/22, el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres [OCR], contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, se encuentra

*[Handwritten signature]*





Datos personales	Sustento
	<p>en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR- <i>Reconocimiento Óptico de Caracteres</i>- el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo +único asignado al momento de conformarla clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, el <b>número de credencial de elector</b> corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres"; constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que se actualiza su clasificación en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia.</p> <p>En atención a lo previo, se tiene que los datos personales previamente analizados sí resultan susceptibles de clasificación como confidenciales de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley de la materia.</p>
<p>RFC de personas física</p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 21334/22</b> el INAI señaló que al respecto, el <b>Registro Federal de Contribuyentes</b> es un dato personal, ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales, como el pasaporte y el acta de nacimiento. En este sentido, las personas tramitan su Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.</p> <p>Ahora bien, el artículo 79 del <i>Código Fiscal de la Federación</i> establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, constituye una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.</p> <p>De esta forma, es menester señalar que en el <b>Criterio 19/17</b>, emitido por el Pleno de este Instituto, se ha sostenido lo siguiente:</p> <p><b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.</b> El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</p> <p>En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes es un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular, el cual permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, motivo por el cual <b>constituye un dato personal confidencial</b>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i></p>
<p>Teléfono de personas físicas</p>	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20</b>, el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

11. Por lo que respecta a **Comprobante de pago de derechos, Datos de contrato de arrendamiento, Datos de identificación de vehículo, Hábitos o preferencias de consumo, y Número de póliza de seguro**; fueron objeto de análisis, por lo que este Comité concluye que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que





actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP, artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo, de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Datos personales	Sustento
Comprobante de pago de derechos	Los datos que contiene el <b>comprobante de pago de derechos</b> por la realización de un trámite o servicio puede incluir datos personales como el nombre, la CURP y/o el RFC del solicitante, por lo que este Comité de Transparencia considera que es información que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
Datos de contrato de arrendamiento	Por lo que refiere al <b>contrato de arrendamiento</b> , este Comité de Transparencia considera que constituye información relacionada con el patrimonio de la persona física o moral, ya que incumbe a sus titulares o personas autorizadas para conocer la misma, por ello se estima procedente la clasificación de dicho dato personal. Aunado a que la información sobre el patrimonio está expresamente considerada como información confidencial, al tratarse de un dato personal con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Datos de identificación de vehículo (Número de placa, número de serie, modelo, marca, tarjeta de circulación, domicilio de encierro, capacidad de carga y domicilio de encierro)	El Comité de Transparencia de la Semarnat determinó que los datos inherentes a la <b>identificación de un vehículo</b> , como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Hábitos o preferencias de consumo	El Comité de Transparencia de la Semarnat determinó que la referencia a periodo, monto de consumo y de pago de servicios, en recibos o estados de cuenta, permiten acceder a hábitos o preferencias de consumo o de compra, exposición y consumo a los medios, incluido Internet, dispositivos móviles y redes sociales, afinidad con marca o productos, actitudes, valores y motivaciones conscientes e inconscientes, que exponen al titular de la información de revelarse a su identificación, en su caso a categorizarle en segmentaciones y tendencias, o a partir de éstos, identificar oportunidades de venta o marketing, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Número de póliza de seguro	Identificador o código que vincula a la compañía aseguradora y al tomador del seguro, el nombre de éste último, la especificación de ser asegurado, tipo de seguro, su vigencia, en su caso, de la designación de beneficiarios e información sobre su patrimonio, tipo de cobertura, prima asegurada, deducible y coaseguro, enfermedades cubiertas, así como posibles hábitos o preferencias de consumo, deportivas o de riesgo, entre otros datos, que revisten el carácter de confidenciales y que, de revelarse, pueden identificar o hacer identificable a su titular, por lo que deben protegerse con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. [Ver Póliza de seguro]

12. Asimismo, referente al Folio de identificación expedida por el INE, Nombre y firma de terceros autorizados, y Número o folio de otra clase de identificación oficial (Cédula Profesional, Pasaporte)



los cuales este Comité considera que **NO** tienen el carácter de información confidencial, lo anterior es así, sustentándolo con lo siguiente:

Dato	Sustento
Folio de identificación expedida por el INE	Que el INAI en la Resolución RDA 1534/11 determinó que el número de folio de la credencial no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que con la publicación de este número de folio se vulnera el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.
Nombre y firma de terceros autorizados (Firma de terceros)	<p>Que en la Resolución RRA 561/23 señaló el INAI que el <b>Nombre del representante legal y/o persona autorizada para oír y/o recibir notificaciones</b>, es de señalar que las personas morales son representadas mediante personas físicas, debidamente acreditadas para realizar determinados actos a nombre de la moral, por lo que el <u>nombre de dichos individuos no puede ser objeto de clasificación</u>, en virtud de que la representación persigue la finalidad de <u>dar certeza jurídica a los actos que realiza</u>.</p> <p>De lo anterior, se desprende que una persona moral contrae sus obligaciones por conducto de los órganos que la representan, en términos de la normativa aplicable o como lo prevean sus escrituras constitutivas o sus estatutos. Así, en el caso de las sociedades mercantiles, en su escritura constitutiva se deberá establecer la razón social o denominación de la persona moral, el nombramiento de los administradores y la designación de los que ha de llevar la razón social, por lo que los administradores tendrán la representación de toda sociedad mercantil, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo aquellas que establezca la normatividad y el contrato social.</p> <p>En esa tesitura, la representación de las personas morales se realizará por medio de representante o apoderado y, en el caso específico de las sociedades mercantiles, dicha representación se otorgará mediante instrumento público.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que la representación legal debe ser conocida para surtir efectos ante terceros, es decir, la publicidad de esta tiene por objeto dar certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán efectos legales a que constriñe cada acto.</p>
Número o folio de otra clase de identificación oficial (Cédula Profesional)	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la <b>cédula profesional</b> es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contienen los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Número de cédula profesional.</li> <li>Fotografía.</li> <li>Firma del titular.</li> <li>Nombre del titular.</li> <li>Clave Única de Registro de Población.</li> <li>Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.</li> </ul> <p>Así pues, en resumen, se desprende que el <i>número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular</i>, son datos que <i>no actualizan la clasificación como confidencial</i>, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.</p> <p>En cuanto al <i>nombre y firma del Director General de Profesiones</i>, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia</p>



Dato	Sustento
	<p>y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cambio, la <i>Clave Única de Registro de Población</i>, así como la <i>firma del titular</i> de la cédula profesional <i>sí son datos personales</i> y <i>se consideran confidenciales</i>, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.</p>
<p>Número o folio de otra clase de identificación oficial (Número de Pasaporte)</p>	<p>Mediante Resolución 4281/14, el INAI resolvió que, en el caso del número de pasaporte, al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaría, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público.</p>

13. Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos, este Comité de Transparencia analizó los oficios en cumplimiento a las obligaciones de transparencia para la fracción XXVII, del artículo 70, de la LGTAIP de información confidencial comunicada por la Coordinación General de Comunicación Social (CGCS), la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA), la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS), la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC), así como por las Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; de lo anterior se concluye que contienen DATOS PERSONALES al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo, trigésimo octavo, cuadragésimo y *cuadragésimo primero* de los Lineamientos Generales.
14. Que también es objeto analizar los oficios número SRA-DGGIMAR.618/005630, DGIELGCA/500/2024, SG.RP.08-2024/262, ORCOAH/213/2024, GTO.-131.7/101/2024, 133.03.025.2024, SEMARNAT.JAL.DOR.305/2024, F.22.00/130/2024, ORETAM/448/24, ORE-TLAX/1734/2024, ORE152-200/1296/2024; emitidos respectivamente por DGGIMAR, DGIELGCA y las Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de: Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Querétaro, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas; en los cuales señalaron que "las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto

**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos público” en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXVII, del artículo 70 de la LGTAIP, se considera que la información es clasificada como confidencial, por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL, relativa a:

Unidad Administrativa	Secreto Industrial
Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos, <b>Modalidad C.</b> Reciclaje y/o co-procesamiento.</li> <li>● <b>Modalidad F.</b> Incineración.</li> <li>● Autorización para el tratamiento de suelos contaminados. <b>Modalidad G.16</b> Tratamiento.</li> <li>● Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos, <b>Modalidad H.</b> Disposición final”</li> </ul>
Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA)	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Licencia Ambiental Única (LAU),</li> <li>● Licencia de Funcionamiento</li> </ul>
Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chihuahua	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Licencia Ambiental Única (LAU),</li> <li>● Licencia de Funcionamiento</li> </ul>
Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Licencia Ambiental Única</li> <li>● Licencia de Funcionamiento</li> <li>● Autorizaciones y modificaciones para el manejo de residuos peligrosos</li> </ul>
Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Guanajuato	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Licencia Ambiental Única (LAU)</li> </ul>
Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Hidalgo	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Licencia Ambiental Única (LAU)</li> </ul>
Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Licencia Ambiental Única (LAU).</li> <li>● Licencia de Funcionamiento (LF)</li> <li>● Autorizaciones y modificaciones para el manejo de residuos peligrosos. <b>Modalidad C.</b> Reciclado o co-procesamiento;</li> <li>● Autorizaciones y modificaciones para el manejo de residuos peligrosos. <b>Modalidad D.</b> Tratamiento</li> <li>● Modificaciones para el manejo de residuos peligrosos. <b>Modalidad F.</b> Incineración</li> <li>● Autorizaciones y modificaciones para el tratamiento de suelos contaminado</li> </ul>
Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Licencia Ambiental Única (LAU),</li> </ul>
Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Tamaulipas	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Licencia Ambiental Única</li> <li>● Licencia de Funcionamiento</li> </ul>
Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tlaxcala	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Licencia Ambiental Única</li> </ul>
Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Zacatecas	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Licencia Ambiental Única (LAU)</li> </ul>



15. Que la DGGIMAR, acreditó para la información contenida en las Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos, Modalidad C. Reciclaje y/o co-procesamiento; Modalidad F. Incineración; Autorizaciones para el tratamiento de suelos contaminados; Modalidad G.16 Tratamiento; y Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos, Modalidad H. Disposición final según lo previsto en el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, como a continuación se muestra:

**I. Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad C. Reciclado o co-procesamiento.**

***I Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial<sup>1</sup>.***

*La información concerniente al manejo de residuos peligrosos, modalidad reciclaje o co-procesamiento, es generada por las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales productivos únicos, que necesariamente deben ser autorizados por esta Secretaría. Se refiere a procesos de integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo.*

***II Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.***

*La información correspondiente a los procesos o composiciones químicas contenida en las autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos en la modalidad reciclaje o co-procesamiento, se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad, puntualmente en los de la DGGIMAR, la cual tiene naturaleza de confidencial y se ubica en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.*

***III Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.***

*La información que contienen las autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos en la modalidad reciclaje o co-procesamiento, implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como formas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a las personas físicas o morales titulares de dichos actos administrativos, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.*

***IV Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.***

*La información de los procesos técnicos industriales contenida en las autorizaciones, modificaciones y prórrogas de las autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos, modalidad reciclaje o co-procesamiento, emitidas por esta Autoridad Ambiental, tienen como característica ser*

<sup>1</sup> El 01 de julio de 2020 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que abrogó la Ley de la Propiedad Industrial.





proporcionada específicamente con el objetivo de buscar la obtención de una autorización, modificación o prórroga de la misma, con apego a la legislación de la materia.

Así, los procesos descritos incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona física o moral de que se trate, sin que éstos deban ser usados o conocidos por terceros, ya que ello implicaría su divulgación y por tanto, una clara inobservancia a la normatividad que protege la información de tipo confidencial.

En ese sentido, de difundirse las técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como las formas de operación que pudieran resultar evidentes para terceros expertos, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral titular de la autorización respectiva.

## **2. Autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad F. Incineración.**

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.**

La información referente al manejo de residuos peligrosos, modalidad incineración, es generada por las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales productivos, así como el manejo a sus residuos peligrosos, los cuales en numerosas ocasiones son únicos y necesariamente deben ser autorizados por esta Secretaría para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos [LGPGIR].

Hace referencia a procesos para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos.

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información correspondiente a los procesos o composiciones químicas contenida en las Autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos en la modalidad incineración, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad y tiene naturaleza de confidencial.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información que contienen las Autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos en la modalidad incineración, implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como formas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a las personas físicas o morales titulares, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.



**IV.** *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*La información de los procesos técnicos industriales contenida en las Autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos en la modalidad incineración emitidas por esta autoridad, tienen como característica ser proporcionada específicamente con el objetivo de buscar la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.*

*Los procesos descritos incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona física o moral de que se trate, hace referencia a procesos para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos*

**3. Autorizaciones y modificaciones para el Tratamiento de Suelos Contaminados. Modalidad G.16 Tratamiento**

**I** *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.*

*La información contenida en las autorizaciones y modificaciones para la transferencia de sitios contaminados con residuos peligrosos y las autorizaciones y modificaciones para el tratamiento de suelos contaminados, es generada por la empresa titular de las mismas, pues éstas sometieron a evaluación de esta Dirección General, sus procesos industriales para obtener la autorización para la transferencia de sitios contaminados con residuos peligrosos, así como para ser autorizada como prestadora del servicio de tratamiento de suelos contaminados.*

*En ese sentido, éstas hacen alusión a metodologías de tratamiento o remediación que se proponen aplicar, la descripción detallada de todos sus aspectos técnicos, su rango de aplicación y el contaminante al cual aplica la misma, los recursos materiales y técnicos necesarios para la ejecución de las metodologías y la capacidad de tratamiento.*

**II** *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.*

*La información del titular de las autorizaciones y modificaciones para la transferencia de sitios contaminados con residuos peligrosos y las autorizaciones y modificaciones para el tratamiento de suelos contaminados sometida a evaluación de esta Autoridad, se encuentra resguardada en los archivos de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, por tener la naturaleza de confidencial, con ubicación en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.*

**III** *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.*

*La descripción de los procesos que se encuentran en las autorizaciones y modificaciones emitidas por la SEMARNAT, relativas a la transferencia del sitio contaminado con residuos peligrosos y al*



tratamiento de suelos contaminados, resueltas durante el primer trimestre del año 2024, implican necesariamente la referencia a metodologías de tratamiento o remediación que se propone aplicar, la descripción detallada de todos sus aspectos técnicos, su rango de aplicación y el contaminante al cual aplica la misma, los recursos materiales y técnicos necesarios para la ejecución de las metodologías y la capacidad de tratamiento; que hacen posible que la empresa titular desarrolle sus procesos con cierta habilidad, que le permite posicionarse y mantenerse, en una situación de ventaja respecto de terceros prestadores del mismo servicio.

En consecuencia, por ningún motivo, la información contenida en las autorizaciones y modificaciones para el tratamiento de suelos contaminados, concerniente a la descripción de los procesos de sus titulares, puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

**IV** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información de las técnicas y procesos industriales que contienen las autorizaciones y modificaciones emitidas por esta Dirección General, tienen como característica ser de titularidad exclusiva de su promovente, ahora titular, luego de haber sido proporcionada por éste a la DGGIMAR con el objetivo específico de obtener una autorización o modificación, para prestar el servicio de tratamiento de suelos contaminados, con apego a lo dispuesto en el la LGPGIR, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, no así para su divulgación. Máxime si no se pierde de vista que los titulares de las autorizaciones o los representantes legales de éstos, son los únicos que pueden conocer cualquier dato o información del estatus de su autorización.

Cabe señalar que los procesos descritos en las autorizaciones, modificaciones o prórrogas emitidas por esta Dirección General, contienen características de especificidad y detalle técnico, relativo a la actividad industrial y servicio que presta su titular; sin que esta información deba ser usada ni conocida por terceros, ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia a la protección de la información de tipo confidencial que se establece en la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de la normatividad indicada en el presente oficio de clasificación.

**4. Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad H. Disposición final.**

**I.** Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

La información referente al manejo de residuos peligrosos, modalidad disposición final, es generada por las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales productivos, los cuales en numerosas ocasiones son únicos y necesariamente deben ser autorizados por esta Secretaría para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos [LGPGIR].

Hace referencia al procedimiento que realiza la persona física o moral para confinar residuos.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información correspondiente a los procesos o composiciones químicas contenida en la modificación a la Autorización para el manejo de residuos peligrosos en la modalidad disposición final, se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad y tiene naturaleza de confidencial.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información que contiene la modificación a la Autorización para el manejo de residuos peligrosos en la modalidad disposición final, implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como formas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a las personas físicas o morales titulares, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información de los procesos técnicos industriales contenida en la modificación a la Autorización para el manejo de residuos peligrosos en la modalidad disposición final emitida por esta autoridad, tienen como característica ser proporcionada específicamente con el objetivo de buscar la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia, para confinar residuos peligrosos de manera permanente, mediante el empleo de características que permiten prevenir y/o evitar la liberación de los residuos confinados al ambiente, así como las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Los procesos descritos incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona física o moral de que se trate, sin que éstos deban ser usados o conocidos por terceros, pues ello implicaría su divulgación y por tanto, una clara inobservancia a la normatividad que protege la información de tipo confidencial.

En ese sentido, de difundirse las técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como las formas de operación que pudieran resultar evidentes para terceros expertos, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral titular de la autorización respectiva.

**16. Que la DGIELGCA, acreditó para la información contenida para Licencia Ambiental Única (LAU) y Licencia de Funcionamiento (LF), según lo previsto en el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:**

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**





Los datos correspondientes a la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos contenidos en la solicitud de LAU y LF modalidad actualización corresponden a las siguientes actividades establecidas en el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera [RLGEEPAPCCA]:

- Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso I), fracción III, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de fibra de vidrio; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23].
- Artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso B), fracción X y XXII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/AF-0002/01/24].

Se considera que la información es secreto industrial, debido a que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente [Fabricación de fibra de vidrio; Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23, 29/AF-0002/01/24]; considerando funciones de reacción [equilibrio de Courtnot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Los representantes legales de las personas morales que proporcionaron información en la solicitud de LAU y LF modalidad actualización, lo hicieron con el objeto de obtener la autorización correspondiente en materia de LAU y dar cumplimiento al artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera [RLGEEPAPCCA] aplicable a las fuentes de jurisdicción federal como se indica a continuación:

- Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso I), fracción III, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de fibra de vidrio; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23].
- Artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso B), fracción X y XXII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/AF-0002/01/24].



Por lo anterior, esta Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA) guarda y clasifica la información como confidencial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

*En los resolutivos que se expiden una vez evaluada la información contenida en la solicitud de Actualización de LAU y LF, se señala la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos que se obtienen, al dar a conocer esta información se puede dar ventajas competitivas o económicas a terceros. En efecto, se insiste, con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente [Fabricación de fibra de vidrio; Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex]; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23, 29/AF-0002/01/24] y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción [equilibrio de Courtnot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.*

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

*La información que se presenta para su evaluación es exclusivamente de la persona moral que presenta la solicitud de actualización de LAU y LF, por lo que no es información de dominio público, en el caso de dar a conocer los detalles técnicos del proceso productivo así como capacidades de producción instalada cualquier persona con conocimiento en la materia podría transferir información, lo cual representa un factor que vulnera su ventaja competitiva, puesto que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción [equilibrio de Courtnot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.*

17. Que la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chihuahua, acreditó para la información contenida para Licencia Ambiental Única (LAU) y Licencia de Funcionamiento (LF), según lo previsto en el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:





**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

Los datos correspondientes a la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos contenidos en la solicitud de LAU y LF modalidad actualización corresponden a las siguientes actividades establecidas en el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera [RLGEEPAPCCA]:

- Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso I), fracción III, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de fibra de vidrio; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23].
- Artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso B), fracción X y XXII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/AF-0002/01/24].

Se considera que la información es secreto industrial, debido a que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente [Fabricación de fibra de vidrio; Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23, 29/AF-0002/01/24]; considerando funciones de reacción [equilibrio de Courtnot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

Los representantes legales de las personas morales que proporcionaron información en la solicitud de LAU y LF modalidad actualización, lo hicieron con el objeto de obtener la autorización correspondiente en materia de LAU y dar cumplimiento al artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera [RLGEEPAPCCA] aplicable a las fuentes de jurisdicción federal como se indica a continuación:

- Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso I), fracción III, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de fibra de vidrio; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23].
- Artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso B), fracción X y XXII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/AF-0002/01/24].



Por lo anterior, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chihuahua guarda y clasifica la información como confidencial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

*En los resolutivos que se expiden una vez evaluada la información contenida en la solicitud de Actualización de LAU y LF, se señala la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos que se obtienen, al dar a conocer esta información se puede dar ventajas competitivas o económicas a terceros. En efecto, se insiste, con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente (Fabricación de fibra de vidrio; Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex); Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora: 29/LU-0054/12/23, 29/AF-0002/01/24) y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción (equilibrio de Courtnot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.*

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

*La información que se presenta para su evaluación es exclusivamente de la persona moral que presenta la solicitud de actualización de LAU y LF, por lo que no es información de dominio público, en el caso de dar a conocer los detalles técnicos del proceso productivo así como capacidades de producción instalada cualquier persona con conocimiento en la materia podría transferir información, lo cual representa un factor que vulnera su ventaja competitiva, puesto que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción (equilibrio de Courtnot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.*

18. Que la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila acreditó para Licencia Ambiental Única [LAU], Licencia de Funcionamiento y Autorizaciones y modificaciones para el manejo de residuos peligroso, según lo previsto en el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

1. Licencia Ambiental Única y Licencia de Funcionamiento:



**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

Los datos correspondientes a la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos contenidos en la solicitud de LAU y LF modalidad actualización corresponden a las siguientes actividades establecidas en el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente -en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera [RLGEEPAPCCA]:

- Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso I), fracción III, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de fibra de vidrio; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23].
- Artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso B), fracción X y XXII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/AF-0002/01/24].

Se considera que la información es secreto industrial, debido a que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente [Fabricación de fibra de vidrio; Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23, 29/AF-0002/01/24]; considerando funciones de reacción [equilibrio de Courtnot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

Los representantes legales de las personas morales que proporcionaron información en la solicitud de LAU y LF modalidad actualización, lo hicieron con el objeto de obtener la autorización correspondiente en materia de LAU y dar cumplimiento al artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera [RLGEEPAPCCA] aplicable a las fuentes de jurisdicción federal como se indica a continuación:

- Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso I), fracción III, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de fibra de vidrio; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23].
- Artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso B), fracción X y XXII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/AF-0002/01/24].

Por lo anterior, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila guarda y clasifica la información como confidencial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

En los resolutivos que se expiden una vez evaluada la información contenida en la solicitud de Actualización de LAU y LF, se señala la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos que se obtienen, al dar a conocer esta información se puede dar ventajas competitivas o económicas a terceros. En efecto, se insiste, con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente (Fabricación de fibra de vidrio; Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex); Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23, 29/AF-0002/01/24] y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción [equilibrio de Cournot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información que se presenta para su evaluación es exclusivamente de la persona moral que presenta la solicitud de actualización de LAU y LF, por lo que no es información de dominio público, en el caso de dar a conocer los detalles técnicos del proceso productivo así como capacidades de producción instalada cualquier persona con conocimiento en la materia podría transferir información, lo cual representa un factor que vulnera su ventaja competitiva, puesto que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción [equilibrio de Cournot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

**2. Autorizaciones y modificaciones para el manejo de residuos peligroso.**

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial<sup>2</sup>.**

La información concerniente al manejo de residuos peligrosos, modalidad reciclaje o coprocesamiento, es generada por las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales productivos únicos, que necesariamente deben ser autorizados por esta Secretaría. Se refiere a procesos de integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo.

<sup>2</sup> El 01 de julio de 2020 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que abrogó la Ley de la Propiedad Industrial.



**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información correspondiente a los procesos o composiciones químicas contenida en las autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos en la modalidad reciclaje o co-procesamiento, se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad, puntualmente en los de la DGGIMAR, la cual tiene naturaleza de confidencial y se ubica en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información que contienen las autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos en la modalidad reciclaje o co-procesamiento, implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como formas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a las personas físicas o morales titulares de dichos actos administrativos, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información de los procesos técnicos industriales contenida en las autorizaciones, modificaciones y prórrogas de las autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos, modalidad reciclaje o co-procesamiento, emitidas por esta Autoridad Ambiental, tienen como característica ser proporcionada específicamente con el objetivo de buscar la obtención de una autorización, modificación o prórroga de la misma, con apego a la legislación de la materia.

Así, los procesos descritos incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona física o moral de que se trate, sin que éstos deban ser usados o conocidos por terceros, ya que ello implicaría su divulgación y por tanto, una clara inobservancia a la normatividad que protege la información de tipo confidencial.

En ese sentido, de difundirse las técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como las formas de operación que pudieran resultar evidentes para terceros expertos, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral titular de la autorización respectiva.

**19. Que la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Guanajuato acreditó para Licencia Ambiental Única [LAU], según lo previsto en el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:**

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

Los datos correspondientes a la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos contenidos en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, corresponden a las siguientes actividades establecidas en el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley



*General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera [RLGEEPAPCCA]:*

*I Artículos 11, fracción II, inciso e), 17 Bis, inciso E), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de otras autopartes; si incluye procesos térmicos o de fundición; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24.*

*I Artículos 11, fracción II, inciso e), 17 Bis, inciso E), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24.*

*Se considera que la información es secreto industrial, debido a que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente [Fabricación de otras auto-partes; si incluye procesos térmicos o de fundición; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24. Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24, considerando funciones de reacción [equilibrio de Courtnot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.*

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

*Los representantes legales de las personas morales que proporcionaron información en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, lo hicieron con el objeto de obtener la autorización correspondiente en materia de LAU, y dar cumplimiento al artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera [RLGEEPAPCCA] aplicable a las fuentes de jurisdicción federal que se establecen en el artículo 17 Bis del RLGEEPAPCCA, como se indica a continuación:*

*b) Artículos 11, fracción II, inciso e), 17 Bis, inciso E), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de otras autopartes; si incluye procesos térmicos o de fundición; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24.*

*c) Artículos 11, fracción II, inciso e), 17 Bis, inciso E), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24.*

*Por lo anterior, esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guanajuato guarda y clasifica la información como confidencial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

*En los resolutivos que se expiden una vez evaluada la información contenida en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Re licenciamiento, se señala la capacidad instalada de producción de los*





productos y subproductos que se obtienen, al dar a conocer esta información se puede dar ventajas competitivas o económicas a terceros. En efecto, se insiste, con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente [Fabricación de otras auto-partes; si incluye procesos térmicos o de fundición; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24. Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24, y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción [equilibrio de Cournot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información que se presenta para su evaluación es exclusivamente de la persona moral que presenta la solicitud de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, por lo que no es información de dominio público, en el caso de dar a conocer los detalles técnicos del proceso productivo así como capacidades de producción instalada cualquier persona con conocimiento en la materia podría transferir información, lo cual representa un factor que vulnera su ventaja competitiva, puesto que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción [equilibrio de Cournot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

**20. Que la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo acreditó para Licencia Ambiental Única [LAU], según lo previsto en el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:**

***I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.***

Los datos correspondientes a la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos contenidos en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, corresponden a las siguientes actividades establecidas en el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (RLGEEPAPCCA):



I Artículos 11, fracción II, inciso e), 17 Bis, inciso E), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de otras autopartes; si incluye procesos térmicos o de fundición; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24.

I Artículos 11, fracción II, inciso e), 17 Bis, inciso E), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24.

Se considera que la información es secreto industrial, debido a que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente [Fabricación de otras auto-partes; si incluye procesos térmicos o de fundición; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24. Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24, considerando funciones de reacción [equilibrio de Cournot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio..

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

Los representantes legales de las personas morales que proporcionaron información en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, lo hicieron con el objeto de obtener la autorización correspondiente en materia de LAU, y dar cumplimiento al artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera [RLGEEPAPCCA] aplicable a las fuentes de jurisdicción federal que se establecen en el artículo 17 Bis del RLGEEPAPCCA, como se indica a continuación:

d) Artículos 11, fracción II, inciso e), 17 Bis, inciso E), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de otras autopartes; si incluye procesos térmicos o de fundición; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24.

e) Artículos 11, fracción II, inciso e), 17 Bis, inciso E), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24.

Por lo anterior, esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo guarda y clasifica la información como confidencial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

En los resolutivos que se expiden una vez evaluada la información contenida en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Re licenciamiento, se señala la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos que se obtienen, al dar a conocer esta información se puede dar ventajas competitivas o económicas a terceros. En efecto, se insiste, con el conocimiento de la capacidad de





producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente (Fabricación de otras auto-partes; si incluye procesos térmicos o de fundición; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24. Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24, y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción [equilibrio de Cournot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información que se presenta para su evaluación es exclusivamente de la persona moral que presenta la solicitud de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, por lo que no es información de dominio público, en el caso de dar a conocer los detalles técnicos del proceso productivo así como capacidades de producción instalada cualquier persona con conocimiento en la materia podría transferir información, lo cual representa un factor que vulnera su ventaja competitiva, puesto que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción [equilibrio de Cournot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

21. Que la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco acreditó para Licencia Ambiental Única (LAU), Licencia de Funcionamiento, Autorizaciones y modificaciones para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad C. Reciclado o co-procesamiento; Autorizaciones y modificaciones para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad D. Tratamiento; Modificaciones para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad F. Incineración y Autorizaciones y modificaciones para el tratamiento de suelos contaminados; según lo previsto en el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

**1. Licencia Ambiental Única y Licencia de Funcionamiento:**

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

Los datos correspondientes a la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos contenidos en la solicitud de LAU y LF modalidad actualización corresponden a las siguientes actividades establecidas en el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del



*Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (RLGEEPAPCCA):*

- *Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso I), fracción III, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de fibra de vidrio; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23].*
- *Artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso B), fracción X y XXII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/AF-0002/01/24].*

*Se considera que la información es secreto industrial, debido a que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente [Fabricación de fibra de vidrio; Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23, 29/AF-0002/01/24]; considerando funciones de reacción [equilibrio de Courtnot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.*

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

*Los representantes legales de las personas morales que proporcionaron información en la solicitud de LAU y LF modalidad actualización, lo hicieron con el objeto de obtener la autorización correspondiente en materia de LAU y dar cumplimiento al artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera [RLGEEPAPCCA] aplicable a las fuentes de jurisdicción federal como se indica a continuación:*

- *Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso I), fracción III, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de fibra de vidrio; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23].*
- *Artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso B), fracción X y XXII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/AF-0002/01/24].*

Por lo anterior, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco guarda y clasifica la información como confidencial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

*En los resolutivos que se expiden una vez evaluada la información contenida en la solicitud de Actualización de LAU y LF, se señala la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos que se obtienen, al dar a conocer esta información se puede dar ventajas competitivas o económicas a terceros. En efecto, se insiste, con el conocimiento de la capacidad de*



producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente [Fabricación de fibra de vidrio; Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex]; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23, 29/AF-0002/01/24] y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción [equilibrio de Cournot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información que se presenta para su evaluación es exclusivamente de la persona moral que presenta la solicitud de actualización de LAU y LF, por lo que no es información de dominio público, en el caso de dar a conocer los detalles técnicos del proceso productivo así como capacidades de producción instalada cualquier persona con conocimiento en la materia podría transferir información, lo cual representa un factor que vulnera su ventaja competitiva, puesto que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción [equilibrio de Cournot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

1. **Autorizaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad C. Reciclado o co-procesamiento.**

I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial<sup>3</sup>.**

La información concerniente al manejo de residuos peligrosos, modalidad reciclado o co-procesamiento, es generada por las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales productivos, los cuales en muchas ocasiones son únicos y necesariamente deben ser autorizados por esta Secretaría. Se refiere a procesos de integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo.

II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

<sup>3</sup> El 01 de julio de 2020 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que abrogó la Ley de la Propiedad Industrial.



La información correspondiente a los procesos o composiciones químicas contenida en las autorizaciones, modificaciones y prórrogas a éstas para el manejo de residuos peligrosos en la modalidad reciclado o co-procesamiento, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene naturaleza de confidencial.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información que contienen las autorizaciones, modificaciones y prórrogas a éstas sobre el manejo de residuos peligrosos en la modalidad reciclaje o co-procesamiento, implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como formas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a las personas físicas o morales titulares, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información de los procesos técnicos industriales contenida en las autorizaciones, modificaciones y prórrogas a éstas para el manejo de residuos peligrosos, modalidad reciclaje o co-procesamiento emitidas por esta autoridad, tienen como característica ser proporcionada específicamente con el objetivo de buscar la obtención de una autorización, modificación o prórroga a la misma, con apego a la legislación de la materia.

Los procesos descritos incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona física o moral de que se trate, sin que éstos deban ser usados o conocidos por terceros, pues ello implicaría su divulgación y por tanto, una clara inobservancia a la normatividad que protege la información de tipo confidencial.

En ese sentido, de difundirse las técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como las formas de operación que pudieran resultar evidentes para terceros expertos, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral titular de la autorización respectiva.

**2. Autorizaciones modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad D. Tratamiento.**

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.**

La información alusiva al manejo de residuos peligrosos en la modalidad tratamiento, es proporcionada por las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales o productivos, así como el tratamiento a sus residuos peligrosos, mismos que en ocasiones resultan ser únicos y que necesariamente, deben ser autorizados por esta Secretaría. Dicha información es relativa a procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad.

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**



La información correspondiente a los procesos o composiciones químicas, contenida en las autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos, modalidad tratamiento, tiene naturaleza de confidencial y se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad.

III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información que contienen las autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos, modalidad tratamiento, relativa a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación, por ningún motivo debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial, pues dicha información posibilita el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, que da una ventaja y permite mantener o posicionar a las personas físicas o morales titulares en situaciones determinadas respecto de terceros.

IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información de los procesos técnicos industriales que contienen los documentos emitidos por esta autoridad, concerniente a las autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos, modalidad tratamiento, tiene como característica, ser proporcionada por el particular con el objetivo específico de obtener una autorización con apego a la legislación de la materia.

Los procesos descritos incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate, sin que ello implique su utilización o conocimiento por parte de terceros ajenos, pues implicaría su divulgación y por tanto, una inobservancia a la normatividad que protege la información clasificada como confidencial.

De difundirse la información relativa a procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad, las técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como formas de operación que pudieran resultar evidentes para terceros, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral que obtuvo la autorización respectiva.

### **3. Autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad F. Incineración.**

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.**

La información referente al manejo de residuos peligrosos, modalidad incineración, es generada por las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales productivos, así como el manejo a sus residuos peligrosos, los cuales en numerosas ocasiones son únicos y necesariamente deben ser autorizados por esta Secretaría para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos [LGPGIR].

Hace referencia a procesos para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos.

II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**



La información correspondiente a los procesos o composiciones químicas contenida en las Autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos en la modalidad incineración, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad y tiene naturaleza de confidencial.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información que contienen las Autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos en la modalidad incineración, implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como formas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a las personas físicas o morales titulares, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información de los procesos técnicos industriales contenida en las Autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos en la modalidad incineración emitidas por esta autoridad, tienen como característica ser proporcionada específicamente con el objetivo de buscar la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.

Los procesos descritos incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona física o moral de que se trate, hace referencia a procesos para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos.

#### **4. Autorizaciones y prórrogas para el tratamiento de suelos contaminados.**

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.**

La información contenida en las autorizaciones y prórrogas para el tratamiento de suelos contaminados, es generada por las empresas titulares de las mismas, pues sometieron a evaluación de esta Dirección General sus procesos industriales para ser autorizadas como prestadoras del servicio de tratamiento de suelos contaminados, modificando o prorrogando la temporalidad para continuar prestando dicho servicio.

En ese sentido, éstas hacen alusión a metodologías de tratamiento o remediación que se propone aplicar, la descripción detallada de todos sus aspectos técnicos, su rango de aplicación y el contaminante al cual aplica la misma, los recursos materiales y técnicos necesarios para la ejecución de las metodologías y la capacidad de tratamiento.

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información del titular de las autorizaciones de referencia, relativa a los procesos o metodologías para el tratamiento de suelos contaminados, sometida a evaluación por parte de esta autoridad, se encuentra resguardada en los archivos de la misma con naturaleza de confidencial.



**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La descripción de los procesos contenida en las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT, relativas al tratamiento de suelos contaminados, emitidas durante el tercer trimestre del año 2021, implica necesariamente la referencia a metodologías de tratamiento o remediación que se propone aplicar, la descripción detallada de todos sus aspectos técnicos, su rango de aplicación y el contaminante al cual aplica la misma, los recursos materiales y técnicos necesarios para la ejecución de las metodologías y la capacidad de tratamiento; que hacen posible que la empresa titular desarrolle sus procesos con cierta habilidad, que le permite posicionarse y mantenerse, en su caso, en una situación de ventaja respecto de terceros prestadores del mismo servicio.

En consecuencia, por ningún motivo la información contenida en las autorizaciones, modificaciones o prórrogas a éstas, para el tratamiento de suelos contaminados, concerniente a la descripción de los procesos de su titular, puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información de las técnicas y procesos industriales que contienen las autorizaciones emitidas por esta Dirección General, tiene como característica ser de titularidad exclusiva de su promovente, luego de haber sido proporcionada por éste a la DGGIMAR con el objetivo específico de obtener una autorización, modificación o prórroga, para prestar el servicio de tratamiento de suelos contaminados, con apego a lo dispuesto en el la LGPGIR, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, no así para su divulgación, máxime si no se pierde de vista que los titulares de las autorizaciones o los representantes legales de éstos son quienes pueden conocer cualquier dato o información del estatus de su autorización, modificación o prórroga.

**22. Que la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Querétaro acreditó para Licencia Ambiental Única [LAU]; según lo previsto en el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:**

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

Los datos correspondientes a la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos contenidos en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, corresponden a las siguientes actividades establecidas en el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera [RLGEEPAPCCA]:

I Artículos 11, fracción II, inciso e), 17 Bis, inciso E), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de otras autopartes; si incluye procesos térmicos o de fundición; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24.



I Artículos 11, fracción II, inciso e), 17 Bis, inciso E), fracción IX, de la RLGEAPCCA. Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24.

Se considera que la información es secreto industrial, debido a que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente [Fabricación de otras auto-partes; si incluye procesos térmicos o de fundición; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24. Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24, considerando funciones de reacción [equilibrio de Courtnot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

Los representantes legales de las personas morales que proporcionaron información en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, lo hicieron con el objeto de obtener la autorización correspondiente en materia de LAU, y dar cumplimiento al artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera [RLGEAPCCA] aplicable a las fuentes de jurisdicción federal que se establecen en el artículo 17 Bis del RLGEAPCCA, como se indica a continuación:

f) Artículos 11, fracción II, inciso e), 17 Bis, inciso E), fracción IX, de la RLGEAPCCA. Fabricación de otras autopartes; si incluye procesos térmicos o de fundición; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24.

g) Artículos 11, fracción II, inciso e), 17 Bis, inciso E), fracción IX, de la RLGEAPCCA. Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24.

Por lo anterior, esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Querétaro guarda y clasifica la información como confidencial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

En los resolutivos que se expiden una vez evaluada la información contenida en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Re licenciamiento, se señala la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos que se obtienen, al dar a conocer esta información se puede dar ventajas competitivas o económicas a terceros. En efecto, se insiste, con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente [Fabricación de otras



auto-partes; si incluye procesos térmicos o de fundición; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24. Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24, y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción [equilibrio de Courtnot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

**IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información que se presenta para su evaluación es exclusivamente de la persona moral que presenta la solicitud de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, por lo que no es información de dominio público, en el caso de dar a conocer los detalles técnicos del proceso productivo así como capacidades de producción instalada cualquier persona con conocimiento en la materia podría transferir información, lo cual representa un factor que vulnera su ventaja competitiva, puesto que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción [equilibrio de Courtnot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

**23.** Que la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas acreditó para Licencia Ambiental Única [LAU] y Licencia de Funcionamiento; según lo previsto en el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

**I.** Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Los datos correspondientes a la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos contenidos en la solicitud de LAU y LF modalidad actualización corresponden a las siguientes actividades establecidas en el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera [RLGEEPAPCCA]:

- Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso I), fracción III, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de fibra de vidrio; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23].
- Artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso B), fracción X y XXII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación, compra y venta



*de artículos de hule de látex; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/AF-0002/01/24].*

*Se considera que la información es secreto industrial, debido a que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente [Fabricación de fibra de vidrio; Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23, 29/AF-0002/01/24]; considerando funciones de reacción [equilibrio de Cournot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.*

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

*Los representantes legales de las personas morales que proporcionaron información en la solicitud de LAU y LF modalidad actualización, lo hicieron con el objeto de obtener la autorización correspondiente en materia de LAU y dar cumplimiento al artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera [RLGEEPAPCCA] aplicable a las fuentes de jurisdicción federal como se indica a continuación:*

- *Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso I), fracción III, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de fibra de vidrio; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23].*
- *Artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso B), fracción X y XXII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/AF-0002/01/24].*

Por lo anterior, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas guarda y clasifica la información como confidencial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

*En los resolutivos que se expiden una vez evaluada la información contenida en la solicitud de Actualización de LAU y LF, se señala la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos que se obtienen, al dar a conocer esta información se puede dar ventajas competitivas o económicas a terceros. En efecto, se insiste, con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente [Fabricación de fibra de vidrio; Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex]; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23, 29/AF-0002/01/24] y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción*

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*





[equilibrio de Courtnot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información que se presenta para su evaluación es exclusivamente de la persona moral que presenta la solicitud de actualización de LAU y LF, por lo que no es información de dominio público, en el caso de dar a conocer los detalles técnicos del proceso productivo así como capacidades de producción instalada cualquier persona con conocimiento en la materia podría transferir información, lo cual representa un factor que vulnera su ventaja competitiva, puesto que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción [equilibrio de Courtnot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

24. Que la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tlaxcala acreditó para Licencia Ambiental Única [LAU], según lo previsto en el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Los datos correspondientes a la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos contenidos en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, corresponden a las siguientes actividades establecidas en el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera [RLGEEPAPCCA]:

I Artículos 11, fracción II, inciso e), 17 Bis, inciso E), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de otras autopartes; si incluye procesos térmicos o de fundición; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24.

I Artículos 11, fracción II, inciso e), 17 Bis, inciso E), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24.

Se considera que la información es secreto industrial, debido a que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente [Fabricación de otras auto-partes; si incluye procesos térmicos o de fundición;



Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24. Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24, considerando funciones de reacción (equilibrio de Courtnot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio..

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

Los representantes legales de las personas morales que proporcionaron información en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, lo hicieron con el objeto de obtener la autorización correspondiente en materia de LAU, y dar cumplimiento al artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera [RLGEEPAPCCA] aplicable a las fuentes de jurisdicción federal que se establecen en el artículo 17 Bis del RLGEEPAPCCA, como se indica a continuación:

h) Artículos 11, fracción II, inciso e), 17 Bis, inciso E), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de otras autopartes; si incluye procesos térmicos o de fundición; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24.

i) Artículos 11, fracción II, inciso e), 17 Bis, inciso E), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24.

Por lo anterior, esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala guarda y clasifica la información como confidencial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

En los resolutivos que se expiden una vez evaluada la información contenida en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, se señala la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos que se obtienen, al dar a conocer esta información se puede dar ventajas competitivas o económicas a terceros. En efecto, se insiste, con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente [Fabricación de otras auto-partes; si incluye procesos térmicos o de fundición; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24. Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora 28/LU-0183/12/23, Bitácora 28/LU-0171/02/24, y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción (equilibrio de Courtnot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma





como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información que se presenta para su evaluación es exclusivamente de la persona moral que presenta la solicitud de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, por lo que no es información de dominio público, en el caso de dar a conocer los detalles técnicos del proceso productivo así como capacidades de producción instalada cualquier persona con conocimiento en la materia podría transferir información, lo cual representa un factor que vulnera su ventaja competitiva, puesto que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción [equilibrio de Cournot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

25. Que la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Zacatecas acreditó para la información contenida para Licencia Ambiental Única (LAU) y Licencia de Funcionamiento, lo previsto en el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

Los datos correspondientes a la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos contenidos en la solicitud de LAU y LF modalidad actualización corresponden a las siguientes actividades establecidas en el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera [RLGEEPAPCCA]:

- Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso I), fracción III, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de fibra de vidrio; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23].
- Artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso B), fracción X y XXII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/AF-0002/01/24].

Se considera que la información es secreto industrial, debido a que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente [Fabricación de fibra de vidrio; Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio



ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23, 29/AF-0002/01/24]; considerando funciones de reacción (equilibrio de Courtnot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

Los representantes legales de las personas morales que proporcionaron información en la solicitud de LAU y LF modalidad actualización, lo hicieron con el objeto de obtener la autorización correspondiente en materia de LAU y dar cumplimiento al artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera [RLGEEPAPCCA] aplicable a las fuentes de jurisdicción federal como se indica a continuación:

- Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso I), fracción III, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de fibra de vidrio; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23].
- Artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso B), fracción X y XXII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/AF-0002/01/24].

Por lo anterior, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Zacatecas guarda y clasifica la información como confidencial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

En los resolutivos que se expiden una vez evaluada la información contenida en la solicitud de Actualización de LAU y LF, se señala la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos que se obtienen, al dar a conocer esta información se puede dar ventajas competitivas o económicas a terceros. En efecto, se insiste, con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente (Fabricación de fibra de vidrio; Fabricación, compra y venta de artículos de hule de látex); Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países [Bitácora: 29/LU-0054/12/23, 29/AF-0002/01/24] y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción (equilibrio de Courtnot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**





*La información que se presenta para su evaluación es exclusivamente de la persona moral que presenta la solicitud de actualización de LAU y LF, por lo que no es información de dominio público, en el caso de dar a conocer los detalles técnicos del proceso productivo así como capacidades de producción instalada cualquier persona con conocimiento en la materia podría transferir información, lo cual representa un factor que vulnera su ventaja competitiva, puesto que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción [equilibrio de Cournot], toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida [producida], de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.*

26. Asimismo, con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en **cumplimiento a las obligaciones de transparencia** en el artículo 70, fracción XXVII, de la LGTAIP y se concluye que dicha información relativa a descripción de equipo industrial y tecnologías del proceso que desarrollan, características, técnicas, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

*Bajo esta tesitura el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

27. En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la DGGIMAR, DGIELGCA y las Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de: Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Querétaro, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas;; han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el criterio 13/13 emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:



*Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares [personas físicas o morales], entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.*

28. En razón de lo anterior, se confirma la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, manifestados por la DGGIMAR, DGIELGCA y las Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de: Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Querétaro, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas; con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, tercer párrafo, y 120 de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales*.

#### ACUERDOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se CONFIRMA la clasificación en cumplimiento a las obligaciones de transparencia respecto a la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de conformidad con lo expuesto en los numerales 10 y 11, por tratarse de **datos personales**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer y segundo párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en las fracción I del trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero, de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO. – Se revoca la clasificación relativa a Folio de identificación expedida por el INE, Nombre y firma de terceros autorizados, y Número o folio de otra clase de identificación oficial [Cédula Profesional, Pasaporte], de conformidad con lo expuesto en el numeral 12 de la presente Acta; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO.- Se confirma la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por tratarse de **secreto industrial** en *Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos, Modalidad C. Reciclaje y/o co-procesamiento; Autorizaciones y modificaciones para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad D. Tratamiento; Modificaciones para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad F. Incineración; Autorización para el tratamiento de suelos contaminados. Modalidad G.16 Tratamiento; Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos, Modalidad H. Disposición final; I Autorizaciones y modificaciones para el tratamiento de suelos contaminado y para el manejo de residuos peligrosos; Licencia Ambiental Única [LAU] y Licencia de Funcionamiento [LF];* señalada en los numerales 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero de los artículos 116 y 120, primer párrafo, de la LGTAIP

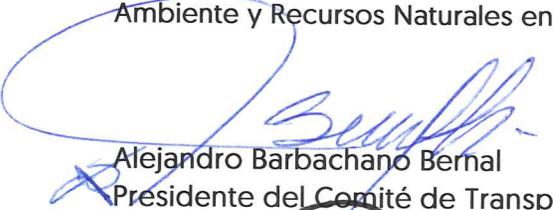


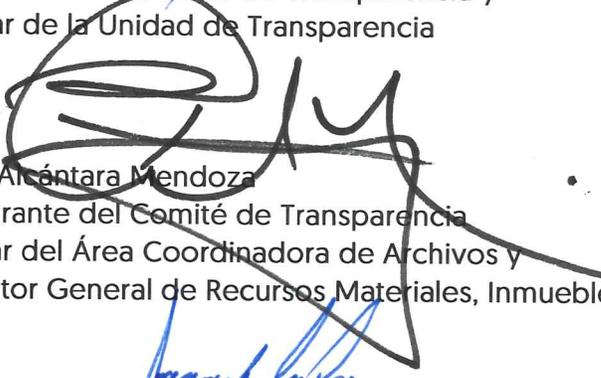
y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

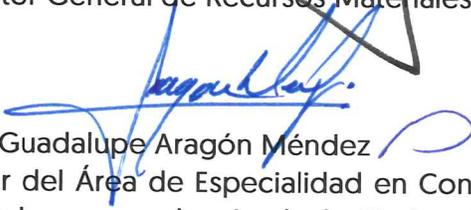
**CUARTO.** – Se aprueban las versiones públicas solicitadas en el numeral 1 en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXVII, de la LGTAIP. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el quincuagésimo sexto y séptimo de Lineamientos Generales; así como el sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los mismos Lineamientos Generales.

**QUINTO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Acta a la Coordinación General de Comunicación Social [CGCS], a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas [DGGIMAR], a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental [DGIRA], a la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire [DGIELGCA], a la Dirección General de Vida Silvestre [DGVS], a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros [DGZFMTAC], así como por las Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas;.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México 16 de octubre de 2024.

  
Alejandro Barbachano Bernal  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
Raúl Alcántara Mendoza  
Integrante del Comité de Transparencia  
Titular del Área Coordinadora de Archivos y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
José Guadalupe Aragón Méndez  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.